

II. Un peso cincuenta centavos por cada póliza que extienda-  
re al asociado.

III. Uno por ciento de la suma que corresponde al asociado, al  
hacerse su liquidacion.

Art. 97. La direccion practicará todas las liquidaciones preve-  
nidas en los Estatutos.

Art. 98. El cinco por ciento sobre la imposicion y el peso y cin-  
cuenta centavos de la póliza, se cobrarán al asociado al introducir  
á la Compañía su capital.

Art. 99. El uno por ciento de liquidacion se le descontará al  
asociado, de la cantidad total que deba sacar de la asociacion.

Art. 100. La direccion deberá publicar, por semestres, el esta-  
do de operaciones y balance de la Compañía.

Art. 101. La direccion deberá [facilitar al Supremo Gobierno,  
siempre que éste lo estime conveniente, los medios necesarios pa-  
ra enterarse del estado de la sociedad, sin perjuicio de la vigilan-  
cia del interventor.

*Fraccion cuarta.—Del interventor.*

Art. 102. El interventor será nombrado por la autoridad su-  
prema.

Art. 103. El interventor tendrá las facultades siguientes:

I. Imponerse de todas las operaciones de la administracion.

II. Examinar las cuentas del establecimiento.

III. Velar la fiel observancia de los Estatutos.

IV. Cuidar de la formacion de los fondos de las asociaciones.

V. Vigilar la inversion que se dé á esos fondos.

VI. Autorizar la reparticion de capitales é intereses entre los  
asociados.

VII. Presidir la junta general.

VIII. Presidir el consejo de vigilancia.

IX. Votar en la junta general y consejo de vigilancia, caso de  
empate.

Art. 104. El interventor visará toda liquidacion de las asocia-  
ciones, y las particulares de los asociados.

Art. 105. El interventor firmará todas las actas de las juntas  
generales y las del consejo de vigilancia.

Art. 106. El interventor informará al Gobierno Supremo sobre  
todo lo relativo á la Compañía, mensualmente, y en los términos  
que el mismo Gobierno se sirva determinarlos.

Art. 107. El interventor será pagado por la Compañía.

Art. 108. Se asigna al interventor un sueldo anual de dos mil  
pesos (\$ 2,000).

## SECCION II.

### DEL OBJETO DE LA COMPAÑIA

### CAPITULO I.

#### DE LAS ASOCIACIONES DE SUPERVIVENCIA DE LOS SOCIOS.

Art. 109. Las asociaciones de supervivencia son unas socieda-  
des creadas con el fin de asegurarse mutuamente los socios, que  
los que sobrevivan á la disolucion de la Compañía obtendrán un  
capital con intereses compuestos, y aumentado con el capital é in-  
tereses de los que mueran.

Art. 110. Estas asociaciones se formarán de dos modos dis-  
tintos.

I. Cediendo los socios el capital que introducen.

II. Reservándose la propiedad de su capital.

Art. 111. De estas dos maneras se puede lograr, ó un capital,  
introduciendo á la sociedad una renta, ó una renta vitalicia, intro-  
duciendo un capital.

Art. 112. Estas dos distintas asociaciones se establecerán en  
períodos de 5, 10, 15, 20 y 25 años.

Art. 113. Ninguna asociacion durará menos de cinco, ni mas  
de veinticinco años.

Art. 114. Los que desearan ser socios, introducirán el capital  
que quisieren, con tal que sea de cinco pesos en adelante.

Art. 115. El capital puede introducirse por una sola vez ó en  
varias.

Art. 116. Cuando el capital se introduzca en una sola partida, se entregará al tiempo de recibir la póliza.

Art. 117. Cuando haya de introducirse en diversas partidas, éstas serán iguales entre sí y se entregarán el día 2 de Enero de cada año social.

Art. 118. Se entiende por año social el año civil.

Art. 119. Cuando un individuo que quiera asociarse introduzca un capital despues de los primeros quince días del año social, no pertenecerá á la asociacion que comienza su período en ese mismo año, sino á la del año siguiente.

Art. 120. El individuo que se halle en el caso del artículo precedente, se considera miembro de la asociacion posterior, pero con un capital compuesto en el primer año social, de la suma que introdujo, mas los réditos adquiridos en los meses del año anterior.

Art. 121. Son obligaciones de los socios, en estas dos clases de asociaciones:

I. Presentar competentemente legalizada la fé de bautismo ó acta de su nacimiento.

II. Firmar las pólizas por duplicado.

III. Entregar sus cuotas religiosamente á las fechas del artículo 117.

IV. Comprobar dentro de los primeros quince días de cada año su supervivencia.

V. Acreditar legalmente que sobrevivieron á la disolucion de la sociedad.

VI. Perder, en el caso de que el asociado muera antes que la sociedad termine, ó en que deje prescribir sus derechos, todos los intereses compuestos que haya producido su capital.

Art. 122. Son derechos de los asociados, en estas dos clases de asociaciones, si sobreviven á la disolucion de la sociedad:

I. Percibir el capital que introdujeron.

II. Percibir los intereses compuestos de dicho capital en todo el tiempo de la sociedad.

III. Adquirir en proporcion á su capital, una parte de los réditos compuestos que hayan producido los capitales de los socios que mueren antes de la disolucion de la sociedad.

IV. Hacer suya en proporcion á su capital, una parte de los

réditos compuestos que hayan producido los capitales de los socios que dejaron prescribir sus derechos.

Art. 123. Se prescriben los derechos de los socios en estas dos clases de sociedades:

I. No entregando sus cuotas en los primeros quince días del mes de Enero de cada año social, justificando dentro del mismo período su supervivencia.

II. No acreditando legalmente dentro de los tres meses posteriores á la disolucion de la sociedad, que sobrevivieron á esa disolucion.

III. Produciendo testimonios falsos é inexactos, ó presentando documentos inexactos ó falsos, cuyo objeto y resultado sea cambiar la situacion del asociado á la época de su inscripcion, ó á la de su distribucion de los capitales.

Art. 124. Los derechos que los herederos de los socios pueden adquirir en estas dos clases de sociedades, se prescriben en los mismos términos de la fraccion 2ª y 3ª del artículo anterior.

Art. 125. En consecuencia, por solo el trascurso de los plazos fijados en los artículos 123, 124, se produce la caducidad de los derechos de los socios, sin que sea necesario algun otro acto ni declaracion judicial.

Art. 126. El asociado que dejare prescribir sus derechos, cesa por el mismo hecho de pertenecer á la sociedad.

## CAPITULO II.

### DE LAS ASOCIACIONES CON CESION DEL CAPITAL.

Art. 127. En estas asociaciones los socios ceden á favor de la sociedad el capital que introducen.

Art. 128. Por consiguiente, caso de muerte de un socio, ó prescripcion de sus derechos en los casos del artículo 123, aquellos que sobreviven á la disolucion de la sociedad, adquieren, en partes proporcionales á la cantidad que introdujeron, un tanto del capital prescrito ó correspondiente al socio que murió.

Art. 129. En esta sociedad los socios tienen, pues, una obligacion y un derecho mas sobre las obligaciones y derechos generales que se marcan en los artículos 121 y 122.

Art. 130. Es la obligación, ceder á la Compañía el capital que introducen.

Art. 131. Es el derecho, adquirir una parte alicuota de los capitales que se prescriben, ó del capital de los socios que mueren.

### CAPITULO III.

#### DE LAS ASOCIACIONES SIN CESION DEL CAPITAL.

Art. 132. En estas sociedades, los asociados conservan la propiedad del capital que introducen.

Art. 133. Por consiguiente, si antes de la disolución de la sociedad muere un socio, sus herederos tendrán el derecho á percibir el capital que introdujo á la sociedad.

Art. 134. Este derecho se limita á solo el capital introducido, pero no á los réditos simples ó compuestos, ni partes alicuotas de los réditos producidos por los capitales de los otros socios que hayan muerto.

Art. 135. El capital del socio que muere, se devolverá á sus herederos, albaceas ó personas que representen la testamentaria; pero hasta la completa terminacion de la asociacion y no antes.

Art. 136. Los herederos, albaceas ó personas que representen la testamentaria, para percibir el capital, tienen la obligación de hacer constar de una manera legal la muerte del socio.

Art. 137. En estas sociedades, los asociados tienen los mismos derechos que se marcan en los artículos 121 y 122.

### CAPITULO IV.

#### DE LAS ASOCIACIONES PARA EL CASO DE MUERTE.

Art. 138. Las asociaciones para el caso de muerte, son unas sociedades creadas con el fin de asegurarse los socios entre sí mismos, que el fallecimiento de uno de ellos, se proporcionará un capital, sea á sus herederos ó la persona designada en la póliza del seguro.

Art. 139. Estas asociaciones se formarán por periodos de cinco, diez, quince, veinte y veinticinco años.

Art. 140. Ninguna de ellas durará menos de cinco ni mas de veinticinco años.

Art. 141. Los que desearan ser socios, introducirán un capital por lo menos de cinco pesos.

Art. 142. En estas asociaciones se introducirá el capital en una sola partida, ó por iguales partes en cada uno de los años sociales.

Art. 143. Los artículos 118, 119 y 120 son aplicables tambien á estas asociaciones.

Art. 194. Para ser admitido á estas sociedades se requiere:

I. Tener las condiciones marcadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 en sus casos.

II. Exhibir una certification firmada por los médicos de la Compañía, y en la cual se exprese que el estado de la salud del que pretende ser asegurado no le expone á causa especial de muerte próxima.

Art. 145. Son obligaciones de los socios en esta clase de sociedades:

I. Presentar competentemente legalizada la fé de bautismo ó acta de su nacimiento.

II. Firmar las pólizas por duplicado.

III. Entregar sus cuotas religiosamente á las fechas del artículo 117.

IV. Perder el capital introducido por las entregas anuales y los réditos compuestos ó simples que ese capital hubiere producido, si deja prescribir sus derechos.

Art. 146. Son derechos de los asociados, caso de que el período de la asociacion concluya antes de que ellos mueran, percibir:

I. El capital que introdujeron.

II. Los intereses compuestos de dicho capital en todo el tiempo de la sociedad.

III. Una parte proporcional de los réditos y capitales prescritos.

Art. 147. Se prescriben los derechos de los socios en los propios términos del artículo 123.

Art. 148. Son aplicables á esta sociedad los artículos 125 y 126.

Art. 149. Son obligaciones de los herederos de los socios ó personas designadas en la póliza del seguro.

- I. Acreditar legalmente la muerte del socio.
- II. Acreditar legalmente que son los herederos ó personas designadas en la póliza.

Art. 150. Son derechos de los herederos de los socios, los mismos que el artículo 146 concede á los asociados en el caso de que sobrevivan á la disolucion de la sociedad.

Art. 151. Los derechos de los herederos de los socios se prescriben:

I. Produciendo testimonios falsos ó inexactos, ó presentando documentos inexactos ó falsos para probar sus derechos á la sucesion.

II. No probando legalmente ó no deduciendo sus derechos dentro de los tres meses del primer año civil siguiente al de la muerte del socio.

Art. 152. Siempre que la muerte del socio no sea natural, sino provocada ú ocasionada por un acto suyo que no sea el de legítima y necesaria defensa, no se devolverá por la Compañía mas que el capital.

Art. 153. En consecuencia, cuando la muerte del socio provenga de suicidio, desafío, riña, sentencia judicial ó de ocasion próxima buscada por el asociado, sus herederos no percibirán mas que el capital introducido.

Art. 154. En el caso del artículo anterior, los réditos compuestos quedan á beneficio de la asociacion.

Art. 155. El capital y réditos que corresponda á los herederos de los socios ó personas designadas en la póliza del seguro, se entregará en los primeros quince dias del año social siguiente al de la muerte del socio.

## CAPITULO V.

### DE LOS FONDOS DE LAS ASOCIACIONES.

Art. 156. Las entregas totales ó parciales se harán precisamente en dinero efectivo.

Art. 157. En México se pondrán en la caja de la direccion, y en las demas poblaciones se entregarán en las sucursales, con el

tanto por ciento de mas ó de menos á que corra el cambio sobre México.

Art. 158. Los fondos de las asociaciones solamente podrán emplearse:

I. En papel de la deuda del Imperio.

II. En acciones que merezcan absoluta confianza, como las de ferrocarriles.

III. En hipotecas sobre fincas urbanas.

Art. 159. Cuando con los fondos de las asociaciones se constituyan hipotecas, se cuidará:

I. De la cantidad mayor que se imponga sea la de (\$20,000) veinte mil pesos.

II. De que la hipoteca sea especial.

III. De que las fincas hipotecadas valgan dos terceras partes mas de la cantidad porque se hipotecan.

IV. De que no tengan ningun gravámen anterior.

V. De pactar expresamente que la finca, bajo la pena de nulidad del contrato, no se grave mas.

VI. De cuidar que la condicion anterior se inserte en el registro de hipotecas.

VII. De que las escrituras se se otorguen con intervencion del abogado de la Compañía.

VIII. De que en ellas se contengan todos los requisitos prevenidos por las leyes.

IX. De que en ellas se exprese á qué asociacion pertenece el dinero que se impone.

Art. 160. La inversion de los fondos de las asociaciones se hará precisamente con intervencion de un corredor del número.

Art. 161. Los fondos de cada asociacion se administrarán con separacion absoluta de sus diferentes especies y géneros.

Art. 162. Los títulos, acciones, escrituras y cuantos valores adquiera la sociedad, se depositarán en una caja con tres llaves, de las cuales una estará en poder del interventor nombrado por la autoridad pública, otra en el del vice-presidente del consejo de vigilancia, y la tercera la tendrá la direccion.

Art. 163. Al entregar cada socio sus cuotas, se les dará recibo

extraído de un registro con talon, rubricado por el interventor y con número de órden por asociaciones.

### CAPITULO VI.

#### DE LA LIQUIDACION DE LAS DIFERENTES ASOCIACIONES.

Art. 164. En el mes de Enero de cada año se hará una liquidacion general de todas las asociaciones formadas.

Art. 165. Esta liquidacion será formal y definitiva para las asociaciones cuyo período termine en el año anterior.

Art. 166. Para las demas asociaciones, cuyo período espire en épocas posteriores, la liquidacion será parcial.

Art. 167. Las utilidades se partirán proporcionalmente entre las diversas asociaciones de un mismo género.

Art. 168. Cuando la liquidacion sea total y definitiva de alguna asociacion, las utilidades se partirán en proporcion al capital introducido por cada socio.

Art. 169. Cuando la liquidacion sea parcial para las asociaciones, la parte que les corresponda se pasará al haber de su cuenta nueva en el año siguiente.

Art. 170. El reparto de los capitales y utilidades habidas en cada asociacion, se verificará dentro de los tres meses posteriores á su término final.

Art. 171. La reparticion entre los socios se hará en dinero efectivo, ó aplicándoles por suerte parte de las acciones ó hipotecas en que la asociacion hubiere impuesto su dinero, conforme á la prevencion del artículo 158.

Art. 172. Se recogerá de los socios el correspondiente recibo y la póliza que se les hubiere entregado; mas si no pudieren devolverla, se les exigirá un finiquito otorgado en instrumento público.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 173. Las modificaciones que convenga hacer á los presentes Estatutos, no podrán efectuarse sino bajo las tres condiciones siguientes:

I. Que se acuerden por la junta general.

II. Que á ella concurren, por lo menos, las dos terceras partes de los socios que deben componerla.

III. Que se aprueben por la autoridad suprema.

Art. 174. Estas modificaciones no podrán hacerse en ningun caso, respecto á los artículos que constituyen las circunstancias esenciales y naturales del contrato.

Art. 175. Todas las acciones que los socios pueden tener contra la Compañía, ó ésta contra los socios, se prescriben en tres meses contados desde que nazca la accion del asociado.

Art. 176. Las sumas repartidas que no se hayan cobrado por los interesados tres mes despues, que oportunamente y con arreglo á estos Estatutos hayan justificado sus derechos, se depositarán por su cuenta en el Monte de Piedad de Animas.

Art. 177. Las pólizas serán impresas y en ellas se contendrán:

I. La clase del seguro.

II. La fecha en que se hizo.

III. El lugar del contrato.

IV. La hora en que la póliza se firmó.

V. El nombre, carácter legal y domicilio del asegurado.

VI. El capital que se introduce.

VII. Las firmas del asegurado y las del director ó agente de la Compañía.

VIII. Los artículos pertenecientes á la clase del seguro.

Art. 178. En todos los negocios judiciales, la Compañía será representada por el director, á quien se conceden expresamente para este caso todas las mismas facultades y derechos de la Compañía, sin ninguna reserva ni limitacion.

Art. 179. Toda demanda se entablará en México, como lugar del asiento de la Compañía.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 180. Los doce primeros socios que reunan, cualquiera que sea la asociacion á que pertenezca cada uno de ellos, formarán por ahora el consejo de vigilancia, y se tendrá por constituida la asociacion.